

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1032/2022

Sujeto Obligado

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

27/04/2022



Palabras clave

Versiones estenográficas, sesiones, Consejo General, 1999, 2009, actas, acuerdos



Solicitud

Solicitó 3 requerimientos relativos a las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General de 1999 a 2009, las actas del Consejo General, y la lista de acuerdos aprobados por cada sesión en el mismo período



Respuesta

No proporciona la respuesta al requerimiento 1, de forma completa, hace entrega parcial de la información.



Inconformidad de la Respuesta

La Autoridad responsable omitió el nombre de la empresa quien ejecutó los Proyectos ganadores del Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en tema de cámaras de video vigilancia.



Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que no se encuentra debidamente fundada y motivado el cambio de modalidad, asimismo dentro de las versiones estenográficas existe información posiblemente confidencial o reservada, la cual debería ser clasificada conforme al procedimiento establecido por la normatividad.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**.



Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada, para realizar el cambio de modalidad de entrega y clasificar la información necesaria conforme a la normatividad en la materia

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1032/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.¹

Por no haber motivado y fundado el cambio de modalidad y no haber clasificado la información como confidencial y/o reservada conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Instituto Electoral de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090166022000151** y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada para realizar el cambio de modalidad de entrega y clasificar la información necesaria conforme a la legislación en la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESOLUTIVOS	19

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintiuno de febrero, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **090166022000151**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...Con el fin hacer una investigación académica sobre las actividades del IEDF antes de ser IECM por favor les pido la siguiente información:

Versiónes estenográficas de las sesiones del Consejo General de 1999 a 2009 en archivo pdf , ¿si están en su sitio web podrían darme la liga por favor? ¿de no estar en la página web cuál es el motivo?

¿Las actas del Consejo General están en su sitio o también es necesario pedir las? ¿si están en su sitio web podrían darme la liga por favor? ¿de no estar en la página web cuál es el motivo?

¿Si tienen lista de acuerdos aprobados por cada sesión en el periodo 1999 a 2009 podrían enviármela por favor en archivo pdf?...” (Sic).

Asimismo, señaló como otros datos para facilitar su localización lo siguiente:

“...De acuerdo con su reglamento de sesiones en su artículo 8 fracción XV la Secretaría Ejecutiva elabora y registra las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General, entonces esos documentos deben estar en su archivo, además el artículo 42 dice que son la base de las actas del Consejo General...” (Sic).

1.2 Respuesta. El cuatro de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **IECM/SE/UT/193/2022** de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual esencialmente señala lo siguiente:

“...con relación al numeral 1, me permito comunicarle que en el Archivo de Concentración de este Instituto Electoral se resguardan las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General, correspondientes a los años de 1999 a junio de 2008, contenidas en 15 cajas de archivos, sin que éstas se hayan digitalizado, ya que se encuentran pendientes por depurar, conforme al Catálogo de Disposición Documental vigente y el Manual de Organización y Procedimiento de los Archivos del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).

Por lo anterior, se pone a su disposición las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General de 1999 a junio de 2008, en el estado en que se encuentra en los archivos institucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, de manera excepcional, en virtud de la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19), deberá agendar una cita con la...Subdirectora de Archivo en el número de teléfono 55 5483 3800, extensiones 4185 o 4311 o en la dirección de correo electrónico:..., a efecto de que se pueda colegiar una cita y se pueda establecer día y hora para la consulta de la información.

Ahora bien, por lo que hace a las versiones estenográficas de julio a diciembre de 2008 y las correspondientes al año 2009, le informo que en los archivos de este Instituto Electoral se localizaron los archivos correspondientes en formato PDF, los cuales se adjuntan a la presente respuesta; cabe señalar que no se cuenta con una liga y/o enlace en el que puedan ser consultadas a través de la página institucional.

Asimismo, en relación al hecho de cuál es el motivo por el que no están en la página web, es preciso señalar que tales documentales sirven como herramienta y/o documento de apoyo para la elaboración de las Actas de sesión del Consejo General, motivo por el que no se encuadran dentro de las obligaciones en la materia, caso contrario de las actas señaladas, de las cuales si deviene la obligación de mantenerlas publicadas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 fracción L de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, por lo que respecta al punto 2 de su solicitud relacionada con “Las Actas del Consejo General (...)”, me permito comunicarle que las actas de 1999 a 2022, se encuentran en la página oficial de Internet del IECM, las cuales se podrán consultar por año y mes de realizada la sesión en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.iecm.mx/consejo-general/actas-aprobadas-de-las-sesiones-del-consejo-general/>

De igual forma, con respecto al punto 3, relacionado con los Acuerdos aprobados por cada sesión del Consejo General, se informa que los mismos se encuentran en la página oficial de Internet del IECM de 1999 a 2022, y podrá encontrarlos de manera directa a través del siguiente enlace:

<https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/>

Bajo este contexto, es importante mencionar, que en cada año y mes se enlistan los acuerdos que fueron aprobados por el órgano superior de dirección del IECM. En ese sentido, deberá de acceder por año y mes para conocer los temas agendados por sesión y el número de acuerdo correspondiente a partir de 1999 a la fecha...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El catorce de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“1. En el oficio de respuesta señalan que las versiones estenográficas de 1999 a 2008 se hallan en cajas de archivo y sin digitalizar por estar pendiente de depurar conforme una norma que señalan de forma genérica (solo la mencionan pero no transcriben el contenido y ni siquiera señalan los artículos concretos, por lo que me dejan en indefensión); pero no señalan si se trata de documentos impresos o en medio electrónico. De ser el primer caso deberían contar con el archivo electrónico, también en resguardo conforme la ley de archivos por lo que su conversión a .pdf no debería ser obstáculo de tenerse en formato word u otro y de estar en electrónico pues es el mismo caso de que no debería ser problema su entrega.

2. Se ofrece como alternativa consultarlas en el formato en que están (no indican cual es) mediante cita, sin embargo me remiten las correspondientes a julio-diciembre de 2008 y 2009 en .pdf o sea hacen una entrega parcial de documentos que pueden digitalizarse y de hecho parcialmente lo están, sin dejar de lado los riesgos sanitarios actuales que implica el traslado.

3. Citan los artículos 7 párrafo 3 y 219 de la ley de transparencia, de este último obvian señalar que dice: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla

conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". De ello hay que aclarar que no quiero me entreguen procesada la información pues eso lo haré yo y para eso pedí los archivos electrónicos y si bien dice que entregan lo que está en sus archivos la parte final dice que procuraran sistematizarla y si ese es su "proceso de "depuración" hay que recordar que entregan parcialmente en .pdf otras versiones estenográficas y en atención a los principios de máxima publicidad, acceso a la información pública y pro persona deben interpretar y aplicar la norma de la manera que mayor protección otorgue al peticionario, y si ya han digitalizado unas versiones, puede hacerse con el resto, además por mandato de la ley de archivos deben resguardar también los archivos electrónicos de sus documentos;

adicionalmente, pueden hacer otras entregas parciales tan como ya lo hicieron, conforme vayan digitalizando las versiones que entregan.

4. Dicen en pocas palabras que no tienen obligación de subir a su pagina de internet las versiones estenograficas, pero la Suprema Corte sí las tiene al igual que las camaras legislativas local y federales. De ello creo que podrían incorporarlas por una cuestión elemental de transparencia y máxima publicidad también.

Por los anteriores argumentos estoy inconforme con la respuesta del IECM pues entregan parcialmente la información en un formato QUE YA TIENEN, es decir, puede hacerse con el resto que de todos modos deben tener por ley de archivos además citan reglas internas que no conozco ni trasciben para ver que dicen y me dejan en indefensión y aplican la ley al pie de la letra cuando por mandato constitucional (local y federal) deben atender a los principios de derechos humanos, especialmente favorecer la interpretación que más protege al peticionario y a la máxima publicidad a que están obligadas todas las autoridades y más las electorales. Digitalizar documentos impresos no creo que les cueste tanto trabajo porque tienen todas las actas y acuerdos digitalizados y si tienen el archivo electronico, subirlo a su pagina o entregarlo a petición expresa no debería ser inconveniente. Por ello solicito respetuosamente su intervención para contar los documentos que requerí y que SOLO QUIERO PARA UNA INVESTIGACIÓN ACADÉMICA ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El catorce de marzo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de marzo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1032/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El veintinueve de marzo, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio **IECM/SE/UT-RR/46/2022** de fecha 29 de marzo, emitido por el Responsable de la Unidad de

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el dieciocho de marzo.

Transparencia, en el que contenía el escrito de alegatos y en el que se señala, esencialmente, lo siguiente:

- La persona peticionaria, sólo se agravia respecto a lo contestado en el punto 1, que tiene que ver con las versiones estenográficas, en consecuencia, los numerales 2 y 3 no mostró inconformidad por lo que la respuesta se da por consentida por la persona recurrente en dichos puntos.
- A los agravios expresados por la parte recurrente, se solicita confirmar la respuesta otorgada.
- Se justificó el cambio de modalidad, en virtud de que parte de la información solicitada, no puede enviarse, por lo que este Instituto Electoral puso a consulta directa la información solicitada.
- En la *Ley de Transparencia* no se señala que las versiones estenográficas revistan el carácter de Obligaciones Comunes de Transparencia que deban publicarse en el apartado de transparencia de nuestra página institucional, así como tampoco en las específicas establecidas en el artículo 128 de la *Ley de Transparencia*; no existe obligación de publicar las versiones estenográficas, sino las Actas y Acuerdos del pleno.
- De la revisión exhaustiva a los archivos se indicó que la información solicitada obra en 15 cajas de archivo, las cuales no se encuentran digitalizadas. Se entregó por una parte las versiones estenográficas de julio a diciembre de 2008 y las correspondientes al año 2009, dado que éstas se encontraban de forma digital y en el formato solicitado (archivo PDF). Y la demás información se puso a su disposición a través de consulta directa, toda vez que la información obra de forma impresa, este Instituto Electoral no propuso la entrega en copia simple tratando de evitar los costos de reproducción.
- Se emitió la respuesta institucional con base en la información contenida en sus archivos, por lo que es aplicable al respecto el CRITERIO 03/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); por lo que no existe la obligación de generar documentos a modo, para satisfacer los requerimientos realizados por el peticionario hoy recurrente.

- Los agravios son inoperantes, toda vez que, se sustentan en premisas falsas (que se cuenta con la información digitalizada), en consecuencia, el recurso deberá ser desestimado de plano y confirmarse la entrega de la respuesta institucional otorgada.

Asimismo, anexó el oficio **IECM/SE/UT/193/202**, de fecha cuatro de marzo, mismo que fue entregado como respuesta primigenia a la solicitud.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintidós de abril, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1032/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **diecisiete de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de los **requerimientos 2 y 3⁴**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a éstos, razón por la cual quedarán fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁵

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en lo siguiente:

⁴ **Requerimiento 2.** ¿Las actas del Consejo General están en su sitio o también es necesario pedir las? ¿si están en su sitio web podrían darme la liga por favor? ¿de no estar en la página web cuál es el motivo?

Requerimiento 3. ¿Si tienen lista de acuerdos aprobados por cada sesión en el periodo 1999 a 2009 podrían enviármela por favor en archivo pdf?.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

- En el oficio de respuesta señalan que las versiones estenográficas de 1999 a 2008 se hallan en cajas de archivo y sin digitalizar por estar pendiente de depurar conforme una norma que señalan de forma genérica (solo la mencionan, pero no transcriben el contenido y ni siquiera señalan los artículos concretos, por lo que me dejan en indefensión); es decir, **falta de fundamentación.**

- No señalan si se trata de documentos impresos o en medio electrónico. De ser el primer caso deberían contar con el archivo electrónico, también en resguardo conforme la ley de archivos por lo que su conversión a PDF no debería ser obstáculo de tenerse en formato Word u otro y de estar en electrónico pues es el mismo caso de que no debería ser problema su entrega, Se ofrece como alternativa consultarlas en el formato en que están (no indican cual es) mediante cita; es decir, **cambio de modalidad de entrega de la información.**

- Remiten las correspondientes a julio-diciembre de 2008 y 2009 en PDF, ósea hacen una entrega parcial de documentos que pueden digitalizarse y de hecho parcialmente lo están; es decir, **entrega parcial de la información.**

- No quiero me entreguen procesada la información, se solicitó los archivos electrónicos y si bien dice que entregan lo que está en sus archivos la parte final dice que procuraran sistematizarla y si ese es su "proceso de depuración" hay que recordar que entregan parcialmente en PDF otras versiones estenográficas, y si ya han digitalizado unas versiones, puede hacerse con el resto, además por mandato de la ley de archivos deben resguardar también los archivos electrónicos de sus documentos. Dicen que no tienen obligación de subir a su página de internet las versiones estenográficas, pero la Suprema Corte sí las tiene al igual que las cámaras legislativas local y federales; es decir, **falta de motivación.**

- Citan reglas internas que no conozco, ni transcriben para ver que dicen y me dejan en indefensión y aplican la ley al pie de la letra cuando por mandato constitucional (local y federal) deben atender a los principios de derechos humanos, especialmente favorecer la interpretación que más protege al peticionario y a la máxima publicidad a que están obligadas todas las autoridades y más las electorales; es decir, **violaciones a derechos fundamentales**.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **expresó esencialmente las siguientes manifestaciones:**

- Se solicita confirmar la respuesta otorgada.
- Se justificó el cambio de modalidad, en virtud de que parte de la información solicitada no puede enviarse, por lo que este Instituto Electoral puso a consulta directa la información solicitada.
- En la *Ley de Transparencia* no se señala que las versiones estenográficas revistan el carácter de Obligaciones Comunes de Transparencia, no existe obligación de publicar las versiones estenográficas, sino las Actas y Acuerdos del pleno.
- La información solicitada obra en 15 cajas de archivo, las cuales no se encuentran digitalizadas. Se entregó por una parte las versiones estenográficas de julio a diciembre de 2008 y las correspondientes al año 2009, dado que éstas se encontraban de forma digital y en el formato solicitado (archivo PDF).
- La demás información se puso a su disposición a través de consulta directa, toda vez que la información obra de forma impresa, este Instituto Electoral no propuso la entrega en copia simple tratando de evitar los costos de reproducción.
- Se emitió la respuesta institucional con base en la información contenida en sus archivos, por lo que es aplicable al respecto el CRITERIO 03/17 por tanto no existe

la obligación de generar documentos a modo, para satisfacer los requerimientos realizados por el peticionario hoy recurrente.

- Los agravios son inoperantes, toda vez que, se sustentan en premisas falsas (que se cuenta con la información digitalizada), en consecuencia, el recurso deberá ser desestimado de plano y confirmarse la entrega de la respuesta institucional otorgada.

El *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas el oficio **IECM/SE/UT/193/2022** mismo que fue emitido como respuesta primigenia.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los oficios: **IECM/SE/UT/193/2022** y **IECM/SE/UT-RR/46/2022**, entregado el primero como respuesta primigenia y el último como escrito de manifestación de alegatos y anexo.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de forma completa de la información requerida en la solicitud de información de forma fundada y motivada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208, 211, 213, 214, 215, 216 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General de 1999 a 2009 en archivo PDF, la liga electrónica (en caso de estar publicados) y el motivo por el cual no están publicados en la página web.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* señaló que en el Archivo de Concentración se resguardan las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General, correspondientes a los años de 1999 a junio de 2008, contenidas en 15 cajas de archivos, sin que éstas se hayan digitalizado, ya que se encuentran pendientes por depurar, conforme al Catálogo de Disposición Documental vigente y el Manual de Organización y Procedimiento de los Archivos, poniendo a disposición física las versiones estenográficas en el estado en que se encuentra en los archivos institucionales; por lo que hace a las versiones estenográficas de julio a diciembre de 2008 y las correspondientes al año 2009, le informo que en los archivos de este Instituto Electoral se localizaron los archivos correspondientes en formato PDF, los cuales se adjuntan a la respuesta; señalando que no se cuenta con una liga y/o enlace en el que puedan ser consultadas a través de la página institucional porque tales documentales sirven como herramienta y/o documento de apoyo para la elaboración de las Actas de sesión del Consejo General, motivo por el que no se encuadran dentro de las obligaciones en la materia.

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia, ya que como podemos observar los

agravios versaron sobre el **requerimiento 1**, el cual se subdivide en tres **requerimientos**, a saber:

- a. Entrega de versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General de 1999 a 2009 en archivo PDF.
- b. Si están en su sitio web se requiere el hipervínculo.
- c. El motivo por el cuál no está en la página institucional electrónica.

Ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Por lo que hace al **requerimiento “a”**, el *Sujeto Obligado* realizó la entrega de la información en formato PDF de julio de 2008 a diciembre de 2009; pese a ello, el resto de las versiones estenográficas solicitadas no fue entregado por el medio señalado por el particular quien solicitó “Entrega a través del portal”, es decir, medio digitalizado.

Por tanto, la conducta del *Sujeto Obligado* violentó los derechos fundamentales del recurrente, pues su conducta ocasionó una lesión en la esfera jurídica del mismo ya que el cambio de modalidad de entrega de la información fue amparado como procesamiento de la información.

Es decir, el *Sujeto Obligado* argumentó que no están obligados al procesamiento de la información conforme a lo señalado en el **Criterio 03-17**⁷, sin embargo, en el caso en concreto dicho criterio no les es aplicable ya que la solicitud no gira en torno a la

⁷ **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

elaboración de algún documento, simplemente que señala formato PDF porque la modalidad de entrega la solicitó a través del portal, es decir, de forma digital.

Es decir, en un ejercicio interpretativo de forma analógica si un recurrente solicitara el contenido de una sola versión estenográfica equivalente a 10 fojas vía *Plataforma* ¿el mismo no sería entregado porque se trata de procesamiento del documento, dado que se tiene que digitalizar?

Lo mismo debió de haber sucedido, pero en mayor escala en el caso en concreto, ya que en primera instancia el *Sujeto Obligado* está obligado a digitalizar la información que obran en archivos aún y cuando éstos no se encuentren digitalizados y eso no implica un procesamiento de la información, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Por ese motivo, la conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que cambiaron la modalidad solicitada por el recurrente sin motivarle de forma adecuada y fundada dicho cambio, a lo que está obligado conforme a la normatividad.

El señalar que los archivos solicitados “se encuentran en 15 cajas” para describir la cantidad o volumen de la información es de comprensión subjetiva, por lo cual la adecuada motivación debió generar certeza en el recurrente situación que en el caso en concreto no aconteció ya que el *Sujeto Obligado* debió haber especificado que el cambio se realizaba porque existe un número cierto y tangible de versiones estenográficas, que son equivalentes a un número cierto de fojas, situación que de entregarse en *Plataforma* rebasaría la capacidad permitida por tratarse de un número certero de capacidad del archivo o bien que de entregarse en copia simple equivaldría a un pago equivalente de un número certero de cantidad de pago que deberá ser cubierto por el propio recurrente, lo cual plantearía el contexto de la frase “se encuentran en 15 cajas” y se motivaría de forma adecuada el cambio de modalidad.

Para efectuar lo anteriormente establecido, se debió de haber realizado de forma previa a la emisión de la respuesta un análisis del número de versiones estenográficas y el equivalente de número de fojas, el aproximado de capacidad de un archivo electrónico y si rebasa la capacidad permitida por la *Plataforma* entonces proporcionarle el equivalente del costo en copia simple de la totalidad que implicaría la entrega de la información vía plataforma y ofrecerle la opción de consulta directa, situación que no sucedió en la respuesta a la solicitud.

El *Sujeto Obligado* sí estaba en posibilidades de recopilar la información sobre el número exacto de versiones estenográficas, número de fojas y la equivalencia en capacidad de un archivo electrónico, pese a tal circunstancia no lo realizó.

Ahora bien, la revisión previa de la documentación también fortalecería la capacidad de determinar al *Sujeto Obligado* si tales documentos no tenían información que debía ser declarada como confidencial o reservada; ya que la falta de revisión del contenido de la información como reservada o confidencial se exteriorizaría ya que de haberse presentado el recurrente físicamente en el inmueble, cómo o de qué forma planeaban evitar resguardar la información que no es pública dentro de la revisión de la versión estenográfica; de ahí que la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que el *Sujeto Obligado* desconoce si hay información confidencial o reservada y no seguirían el procedimiento de clasificación de la información estipulado por la normatividad.

Lo anterior, tomando en consideración que si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, se deberá cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la *Ley de Transparencia* y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

2. Respecto del **requerimiento b y c**⁸ se tienen como totalmente atendidos dichos requerimientos.

Ya que de forma completa y de manera fundada y motivada el *Sujeto Obligado* señaló que no se tenían las versiones estenográficas publicadas siendo el motivo que no es una obligación de transparencia, indicando el artículo correcto de la normatividad de transparencia, ya que conforme al artículo 121 y 128 de la *Ley de Transparencia* no se encuentra como obligación la publicación de versiones estenográficas; situación que sí fue señalada por el *Sujeto Obligado*; por tanto, se tiene como entregada la información de manera completa y adecuada a los requerimientos b y c.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

⁸ **Requerimiento b.** Si están en su sitio web se requiere el hipervínculo.
Requerimiento c. El motivo por el cuál no está en la página institucional electrónica.

MODIFICAR la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre la información solicitada; para la cual el *Sujeto Obligado* deberá remitir la solicitud a la unidad que detenta el archivo de concentración con la finalidad de obtener el número exacto de versiones estenográficas (de la temporalidad requerida por el recurrente), número exacto de fojas, aproximado de capacidad en archivo electrónico y costo aproximado de entrega en copia simple; posteriormente, en su caso, clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia, y en caso de ser necesario realizar el cambio de modalidad, es decir, con dicha información deberá motivar y fundar el cambio de modalidad de entrega de la información.

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto Electoral de la Ciudad de México** en su calidad de

Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**